



Roj: **AAP M 2779/2017 - ECLI:ES:APM:2017:2779A**

Id Cendoj: **28079370092017200143**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **02/06/2017**

Nº de Recurso: **190/2017**

Nº de Resolución: **236/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA JOSE ROMERO SUAREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

C/ Ferraz, 41 , Planta 1 - 28008

Tfno.: 914933935

37007750

N.I.G.: 28.047.00.2-2015/0004304

Recurso de Apelación 190/2017 -1

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 05 de Collado Villalba

Autos de Ejecución de Títulos No Judiciales 578/2015

APELANTE:: D./Dña. Romulo

PROCURADOR D./Dña. LINA MARIA ESTEBAN SANCHEZ

APELADO:: D./Dña. Maribel

D./Dña. Abel

A U T O Número:

RECURSO DE APELACIÓN Nº 190/2017

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS :

D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS

DÑA. MARÍA FELISA HERRERO PINILLA

DÑA. MARÍA JOSÉ ROMERO SUÁREZ

En Madrid, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, el Incidente dimanante de Autos de Ejecución de Títulos No Judiciales Nº 578/2015, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Collado Villalba, al que ha correspondido el Rollo de apelación nº 190/2017, en el que aparece como parte demandante y hoy apelante **D. Romulo** representado por la Procuradora Sra. Lina María Esteban Sánchez; sobre desestimación de reposición contra el auto que inadmite demanda de ejecución de Laudo Arbitral.

SIENDO MAGISTRADA PONENTE LA ILMA. SRA. Dª. MARÍA JOSÉ ROMERO SUÁREZ.

I.- HECHOS



La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, y,

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Collado Villalba, en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Desestimando el recurso de reposición interpuesto por el Procurador D^a Lina María Esteban Sánchez, en representación de Romulo , contra el auto de fecha 5 de enero de 2016 debo acordar y acuerdo mantener la misma en todos sus pronunciamientos."

SEGUNDO.- Notificado el mencionado auto, contra el mismo, se interpuso recurso de apelación por la referida parte demandante, y previos los trámites oportunos se remitieron las actuaciones a esta Sección, previo emplazamiento de la misma, ante la que ha comparecido en tiempo y forma bajo la expresada representación.

TERCERO.- No habiendo solicitado el recibimiento a prueba en esta instancia ni estimándose necesaria la celebración de vista pública, quedaron los autos para dictar la resolución correspondiente y dado el carácter preferente que la actual Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye al presente recurso en su artículo 455.3 , 736.1 , 527.4 , se señaló para deliberación y votación y fallo la audiencia del día uno de junio del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente al Auto desestimatorio del recurso de reposición presentado por D. Romulo contra el Auto de inadmisión a trámite de la ejecución del Laudo arbitral, se presenta recurso de apelación solicitando la revocación del mismo, con admisión a trámite de la demanda.

SEGUNDO.- El Juzgador de Instancia inadmitió a trámite la demanda por no aportarse los documentos que acreditan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 550.1º LEC , la notificación del laudo arbitral a la parte demandada.

Alega la parte apelante que tales notificaciones fueron intentadas sin efecto, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje , deben tenerse por realizadas.

Examinando el contrato arrendaticio se verifica que en la cláusula séptima del contrato se pactaba expresamente que, a efectos de notificaciones, abarcando tanto el procedimiento judicial como el arbitral, que las mismas puedan realizarse a través del correo electrónico que se designó por el arrendatario, utilizando el sistema Confirming del Servicio de Correo electrónico con certificación. No consta intentada a través de esta vía, expresamente pactada entre las partes.

En la cláusula octava, de sometimiento al arbitraje, se pacta que las notificaciones y comunicaciones podrán ser enviadas a cualquiera de los domicilios que constan en el contrato, designándose el domicilio arrendado, en el que tampoco consta intentada la notificación.

El artículo 5 a) Ley Arbitraje dispone que "Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares , se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario." (El énfasis es nuestro).

De la documentación aportada por la parte apelante, a fin de acreditar la notificación del Laudo, no se advierte una actividad o "indagación razonable" en orden a intentar la comunicación electrónica, sobre la que nada había que descubrir porque ya había sido pactada expresamente, y que no consta intentada tal y como se preveía. Y ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5.a) de la Ley de Arbitraje , y artículo 4.6 del Reglamento de AEADE .

Por tanto, el recurso se desestima.

TERCERO .- Al amparo del artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas de este recurso se imponen a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Debemos **DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Romulo contra el Auto de fecha 18 de julio de 2.016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Collado Villalba , en el procedimiento de ejecución forzosa de laudo 578/15 y, en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la expresada resolución en su integridad.

Se imponen a la parte apelante las costas devengadas en esta alzada, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por este nuestro Auto, del que se llevará certificación literal al rollo de sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber a las partes que contra la misma NO CABE la interposición de recurso alguno.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEMOJ